

Quito, D.M. 18 de noviembre de 2020

CASO No. 304-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza si la decisión emitida el 26 de noviembre de 2014 por la Sala Especializada de lo Penal del Guayas que resolvió el recurso de apelación de una acción de protección vulneró el derecho a la defensa en contra de la Dirección Distrital 09DS23 Samborondón y el Ministerio de Educación. Después de realizar el análisis correspondiente, esta Corte desestima las demandas.

I. Antecedentes

1. El 12 de marzo de 2014, el señor Íder Arturo Sánchez Parra presentó una acción de protección en contra de los delegados permanentes de la jefatura de talento humano del distrito educativo 23 Samborondón y la Procuraduría General del Estado (**PGE**). El señor Sánchez Parra consideró que la resolución administrativa¹ de 05 de marzo de 2014 por la que había sido destituido del cargo de director y profesor de la escuela fiscal mixta “10 de agosto” de la parroquia Tarifa del cantón Samborondón habría vulnerado sus derechos constitucionales².
2. El 12 de junio de 2014, Paola Dávila López jueza “B” de garantías penales de la Unidad Judicial del cantón Samborondón emitió sentencia aceptando la acción de protección al considerar que existió vulneración al derecho a la defensa del señor Íder Arturo Sánchez Parra al haber sido interrogado el 20 de enero de 2014, *“sin contar con la asistencia y presencia de un profesional del derecho que le patrocine, incumpliendo así con la norma constitucional antes invocada, y que la señora Delegada del Jefe Distrital de Talento Humano de la Dirección Distrital 09D23 Samborondón-Educación debió de manera obligatoria velar porque se cumpla esta garantía básica, al no haberlo hecho, se evidencia que el acto administrativo impugnado, ha sido tramitado sin observar las garantías y*

¹ El procedimiento administrativo desarrollado en contra del señor Sánchez Parra se inició por la denuncia de una madre de familia del plantel educativo por el presunto cometimiento del delito de atentado al pudor en contra de una niña de cinco años estudiante de la escuela 10 de agosto de la parroquia Tarifa. De la revisión en el SATJE no se verifica la existencia de un proceso penal en contra del señor Íder Arturo Sánchez Parra por estos hechos.

² La causa fue signada con el No. 09283-2014-0089.

derechos constitucionales”. En la sentencia se ordenó restauración de la situación jurídica del accionante antes de la vulneración, se dejó sin efecto el acto administrativo impugnado, se ordenó disculpas públicas a los legitimados pasivos y se remitió el proceso al órgano competente para investigue y de ser el caso sancione a la delegada del jefe distrital de talento humano de la Dirección Distrital 09DS23 Samborondón. Esta decisión fue notificada a las partes procesales el 13 de junio de 2014.

3. El 18 de junio de 2014, la PGE, la directora Distrital 09D23- Samborondón-Educación, la jefa distrital de asesoría jurídica, el jefe distrital de talento humano y la delegada del jefe de talento humano del distrito educativo 09D23 Samborondón interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido a trámite en esa misma fecha.
4. El 17 de julio de 2014 dentro del proceso signado con el No. 09124-2014-0035, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante **“la Sala”**)³ convocó a las partes procesales a audiencia, diligencia que se fijó para el 21 de agosto de 2014.
5. El 17 de julio de 2014, Augusto Xavier Espinoza Andrade, Ministro de Educación, como “tercero con interés” presentó un escrito indicando que en atención al derecho a la defensa se lo reciba en audiencia para exponer sus argumentos. En atención a esta solicitud, el 23 de julio de 2014, la Sala emitió una providencia en la que se le hacía conocer que el 21 tendría lugar la audiencia de estrados “(...) en la que se escuchará los fundamentos del Recurso de Apelación de la Sentencia interpuestos por los accionados. -(...)”.
6. El 21 de agosto de 2014, se llevó a cabo la audiencia en la que se contó con la intervención de la parte accionante, los accionados, la PGE, así como el “*Dr. Williams Ramiro Cuesta Lucas (Reg. 64850 C.A.P.) en representación del Ministro de Educación Xavier Espinoza Andrade (...)*”.
7. El 25 de noviembre de 2014, la Sala rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado, declarando las siguientes medidas de reparación: “1.- El reintegro inmediato al cargo que ocupaba el Lic. Ider Sánchez Parra, o la restauración de la situación jurídica del mismo, dejando sin efecto el Acto Administrativo materia de esta acción 2.- El pago de los Haberes Laborales correspondientes a sueldos y demás beneficios no percibidos desde que entró en vigencia el acto administrativo, 3.- El pago de valores por concepto de Seguro Social. No siendo pertinente ninguna otra medida a manera de reparación material o inmaterial por cuanto, la investigación penal sigue vigente. Dejando la salvedad que se tome alguna disposición administrativa idónea para precautelar el derecho de la menor, sin que esto constituya una nueva

³ La Sala estaba integrada por los siguientes jueces Johann Gustavo Mafertan Medina, Gabriel Geovanny Manzur Albuja y Demóstenes Díaz Ruilova.

afectación al Lic. Ider Sánchez Parra”. Esta sentencia fue notificada a las partes el 26 de noviembre de 2014.

8. De esta decisión, la Junta Distrital y la PGE solicitaron ampliación y aclaración, recursos que fueron negados en providencia de 16 de diciembre de 2014.
9. El 21 de enero de 2015, se presentaron dos demandas de acción extraordinaria de protección; la primera propuesta por la licenciada Sara Cecilia del Pino Torres, en calidad de directora distrital 09D23 – Samborondón – Educación; abogada Marisol Vera Vera, como jefa distrital de asesoría jurídica; ingeniero Aquiles Martínez Valdez, en calidad de jefe de talento humano; ingeniera Angélica Morán Arévalo, delegada del jefe de talento humano; y la segunda demanda presentada por el economista Augusto Xavier Espinosa Andrade, en calidad de Ministro de Educación (en adelante **“los accionantes”**) en contra de la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2014 por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
10. El 21 de abril de 2015, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 304-15-EP.
11. El 06 de mayo de 2015, el caso fue remitido al exjuez constitucional Antonio Gagliardo Loor. Posteriormente, en razón de un nuevo sorteo, el 25 de abril de 2017, la exjueza constitucional Pamela Martínez avocó conocimiento de la causa, solicitó informe motivado a los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que emitieron la decisión impugnada y convocó a las partes al desarrollo de una audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 10 de mayo de 2017⁴.
12. El 16 de mayo de 2017, los jueces Gabriel Manzur Albuja, y Demóstenes Díaz Ruilova y la jueza Adriana Mendoza Solorzano, quien subroga al juez Johann Mafertan Medina que formó parte del tribunal constitucional y que había sido cesado de sus funciones, presentaron su informe de descargo.
13. El día 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces constitucionales. El 09 de julio de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza

⁴ Del expediente constitucional consta la razón sentada por el actuario del despacho de la ex jueza constitucional que refiere que en la audiencia participaron: el ab. José Rubén Arellano Arellano, representante de las accionantes Sara Cecilia del Pino Torres, directora distrital 09D23-Samborondón-Educación; Marisol Vera Vera, jefa distrital de asesoría jurídica; Aquiles Martínez Valdez, jefe de talento humano; Angélica Morán Arévalo, delegada del jefe de talento humano y Marisol Vera ofreciendo poder o ratificación del Ministro de Educación. Como terceros interesados participaron el ab. Robert Guevara Elizalde representante del señor Íder Arturo Sánchez Parra. No concurrieron a la diligencia los legitimados pasivos. De igual modo, no concurrió la PGE.

constitucional Carmen Corral Ponce.

14. Los días 19 de agosto y 12 de noviembre de 2019; 06 de enero, 10 de marzo y 13 de agosto de 2020 el señor Íder Arturo Sánchez Parra presentó escritos relacionados a la causa.
15. El 21 de octubre de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa, solicitó información a la fiscalía de Samborondón y dispuso que se continúe con el trámite correspondiente.

II. Competencia de la Corte Constitucional

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (CRE); y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisión impugnada

17. Los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segundo nivel dictada el 25 y notificada el 26 de noviembre de 2014 por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas emitida dentro de la acción de protección No. 09124-2014-0035.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

a. Los accionantes

Demanda propuesta por los funcionarios de la Dirección Distrital 09D23 – Samborondón – Educación.

18. La demanda planteada considera que la decisión impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de defensa y motivación y seguridad jurídica contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a) h) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
19. Al respecto mencionan que el derecho a la defensa ha sido afectado ya que “(...) *no puede la administración judicial dictar actos judiciales sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las garantías mínimas, en este caso, no solo se decidió sin que los señores economista AUGUSTO XAVIER ESPINOZA ANDRADE, en calidad de Ministro de Educación; Mgs. Wilson Ortega Mafia Viceministro de Gestión Educativa y doctor TOMAS MACHENO AVILES, en calidad de Subsecretario de Educación del Distrito Guayas, fueran oídos sino que no brindó ninguna posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, ni contradecir a los cargos que se formulaba,*

siendo la máxima autoridad y principal participante en la toma de decisiones en asuntos de interés en el ámbito educativo, tiene la obligación de responder contra lo que se les imputa y que goza de los derechos de ser escuchado (...)". Esta afirmación la sustentan al indicar que en el desarrollo de la audiencia de primera instancia jamás se dispuso la notificación a las personas anteriormente referidas, lo que se contrapone con lo determinado en el artículo 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

20. Adicionalmente, refieren que el 17 de julio de 2014, el Ministro de Educación solicitó *"(...) se le permita sostener de palabra los fundamentos fácticos y jurídicos de la improcedente acción de protección (...)"* sin embargo *"(...) como se observa a los (sic) largo de todo el proceso no existe constancia que se le haya notificado a los señores economista AUGUSTO XAVIER ESPINOZA ANDRADE, en calidad de Ministro de Educación; Mgs. Wilson Ortega Mafía Viceministro de Gestión Educativa y doctor TOMAS MACHENO AVILES, en calidad de Subsecretario de Educación del Distrito Guayaquil"*.
21. En cuanto a la vulneración a la tutela judicial efectiva los accionantes exponen que *"(...) el Art. 75 garantiza que la justicia y la tutela efectiva a cargo del juzgador, a más de ser imparcial y expedita, debe de sujetarse a los principios de inmediación y celeridad, sin que se nos pueda dejar en estado de indefensión que al hacerlo como es en el caso de la acción que se ha presentado en nuestra contra, y que el operador de justicia, al ser el Juez encargado de la administración de justicia, le corresponde observar los fundamentos de la acción constitucional y resolver sobre aquella, teniendo como límite ir más allá de lo solicitado"*.
22. Manifiestan además que los jueces no han sido imparciales y se han *"constituido como otra parte procesal interesada y no independiente"* y esa falta de imparcialidad vulnera su derecho a la defensa. En esta misma línea, refieren que *"(...) los operadores de justicia que actuaron dentro de la presente acción, de forma parcializada y a conveniencia del accionante, al tratar de identificar a la ingeniera Angélica Moran Arévalo, COMO AUTORIDAD, y que como autoridad interrogó al señor (sic) Ider Sánchez Parra pese a la prenombrada funcionaria no ejerce ese tipo de competencia y atribuciones"*.
23. Indican también que la decisión impugnada no se pronunció respecto a que el señor Íder Arturo Sánchez Parra habría interpuesto un recurso contencioso administrativo por los mismos hechos. Refieren además que *"lo que es peor, ni siquiera MOTIVEN el impugnado auto"*. Así mismo, exponen que al pasar por alto sus pedidos de ampliación y aclaración se los dejó en indefensión.
24. Respecto a la vulneración a la seguridad jurídica exponen sobre los límites a la interpretación judicial y el principio de legalidad.

25. En razón de lo manifestado, los accionantes solicitan se acepte su demanda y se suspendan los efectos de la sentencia impugnada.

Demanda planteada por el Ministro de Educación

26. La demanda presentada por el Ministro de Educación considera que la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas de 25 de noviembre de 2014 vulneró los derechos al debido proceso en relación a que las autoridades judiciales deben garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes así como que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y seguridad jurídica contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 3 y 82 de la CRE.
27. Respecto a la presunta vulneración al debido proceso determinado en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución, el accionante transcribe los artículos 173 de la CRE, 31 y 217 numerales 3 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, 38 de la Ley de Modernización del Estado, 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva e indica que el señor Íder Arturo Sánchez Parra tenía otra vía para impugnar la resolución que determinó su destitución, la cual debió ser considerada por la Sala.
28. En cuanto a la seguridad jurídica, el accionante transcribe el contenido de este derecho y concluye “(...) *en el fallo impugnado se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia*”.
29. En la audiencia, el accionante realizó una exposición de los antecedentes que dieron lugar a la acción de protección e indicó que no había sido notificado con la acción de protección lo que vulneró su derecho a la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE.
30. Debido a lo manifestado, el accionante solicita se acepte su demanda, se declare la vulneración a los derechos constitucionales mencionados en los párrafos precedentes, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se ordenen las reparaciones correspondientes.

b. Los legitimados pasivos

31. Los jueces Gabriel Manzur Albuja y Demóstenes Díaz Ruilova, legitimados pasivos, indicaron que en el desarrollo de la acción de protección cumplieron con las normas constitucionales y legales que regula este proceso. Manifiestan que “*Escuchados los argumentos de las partes, la Sala observó “que la parte*

accionada, ha vulnerado el derecho a la defensa del legitimado Activo en el momento que la Ing. Angélica Morán Arévalo (...) procedió a INTERROGARLO sin la presencia de su abogado defensor. Siendo esta declaración obtenida sin las condiciones idóneas (...)”.

32. Adicionalmente, exponen que la decisión impugnada no vulnera el derecho a la motivación puesto que la decisión impugnada se invoca “*normas y principios constitucionales, doctrinarios, garantizando el ejercicio de la defensa a las partes, a quienes se les oyó sin restricción, en el momento oportuno y con el tiempo necesario en la etapa respectiva*”.

c. Tercero con interés

33. El señor Íder Arturo Sánchez Parra en sus diversos escritos ha manifestado que es una persona que padece insuficiencia renal, realiza además una descripción del proceso constitucional llevado a cabo y solicita se desestime la acción extraordinaria de protección y se ordene una reparación a su favor, puesto que el sumario administrativo incoado en su contra le causó una afectación.
34. En la audiencia, el representante del accionante del proceso originario indicó que dentro del sumario administrativo el señor Íder Arturo Sánchez Parra fue interrogado sin darle a conocer sus derechos constitucionales, no contó con un abogado y además pese a haber solicitado pruebas las mismas no fueron consideradas lo que vulneró su derecho a la defensa motivo por el cual interpuso la acción de protección.
35. Adicionalmente, manifestó que no existe vulneración al derecho a la defensa del Ministerio de Educación dado que la Dirección Distrital 09D23 – Samborondón – Educación participó del proceso y ejerció su defensa.

V. Análisis Constitucional

36. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
37. Esta Corte Constitucional determinó que los problemas jurídicos a ser analizados a través de una acción extraordinaria de protección surgen principalmente de los cargos formulados por los accionantes⁵, lo cual tiene

⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

relación con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁶.

38. En este sentido, una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye en verificar: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata⁷.
39. En el presente asunto se han presentado dos acciones extraordinarias de protección. Así, la Dirección Distrital 09D23 – Samborondón – Educación ha considerado vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de defensa y motivación y seguridad jurídica. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica presuntamente vulnerados, la accionante no ha presentado argumentos claros que permitan a este Organismo analizarlos, pese a realizar un esfuerzo razonable, toda vez que los mismos se relacionan con la exposición de normas jurídicas, así como de su inconformidad con lo resuelto en la instancia constitucional inferior, sin identificar qué acción u omisión generada por la administración de justicia habría vulnerado estos derechos. En cuanto al derecho al debido proceso en las garantías de defensa, se observa que existe un argumento claro el cual será analizado por esta Corte.
40. De otro lado, la demanda planteada por el Ministro de Educación considera que la sentencia emitida por la Sala vulneró los derechos al debido proceso con relación a que las autoridades judiciales deben garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y seguridad jurídica. En la audiencia pública celebrada ante este Organismo indicó que su derecho a la defensa también fue vulnerado. Esta Corte observa que respecto a la vulneración a los artículos 76 numeral 1 y 3 de la CRE, el accionante transcribió diferentes normas infra-constitucionales mas no indicó cómo la administración de justicia por su actuación u omisión agredió estos derechos. De igual modo, respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante no presentó ningún argumento que sustente su demanda, por lo que, no serán analizados. Ahora bien, en atención a que

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 62.- Admisión. - La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (...).

⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

existe un argumento claro respecto a la presunta vulneración al derecho a la defensa, y el mismo, ha sido también alegado por la Dirección Distrital 09D23-Samborondón-Educación, este organismo procede a resolver el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia emitida el 25 de noviembre de 2014, por parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho a la defensa de los accionantes?

41. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE prescribe que: *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".* Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha referido que el mismo *"(...) supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)"*⁸.
42. Adicionalmente, en la sentencia No. 1568-13-EP/20 de 06 de febrero de 2020, este Organismo explicó que el derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas de trámite, y que *"No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general-pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho"*.
43. Tanto la demanda planteada por la Dirección Distrital, como la del Ministro de Educación, consideran que se vulneró el derecho a la defensa en atención a que en la tramitación de la acción de protección no se contó con el Ministro de Educación, Viceministro de Gestión Educativa, ni con el Subsecretario de Educación, quienes no pudieron ejercer su derecho a la defensa, pese a que el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (CPC), vigente a la época de la acción, consideraba como una solemnidad sustancial procesal la *"4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente"*. Así mismo, indican que el 17 de julio de 2014, el Ministro de Educación habría solicitado participar en la acción de protección, sin embargo, no existiría constancia de que se haya atendido este petitorio.
44. De la revisión del expediente de primera instancia no se observa que la acción de protección haya sido citada al Ministro de Educación, Viceministro de Gestión Educativa, ni al Subsecretario de Educación. Lo que si se verifica es que fueron citados la directora distrital, la directora de asesoría jurídica, el jefe de talento

⁸ Cfr. Corte Constitucional Sentencia No. 1471-12-EP/20 de 08 de enero de 2020.

humano y la delegada permanente de talento humano de la Dirección Distrital 09D23 Samborondón-Educación, así como la Procuraduría General del Estado.

45. Este Organismo ha referido que *“el derecho a ser citado en un procedimiento no está establecido como una garantía constitucional del derecho a la defensa, sino mediante reglas de trámite que efectivizan el derecho a la defensa”*⁹. Justamente, en este sentido, los accionantes han considerado la transgresión de los artículos 346 numeral 4 del CPC y 8 numeral 4 de la LOGJCC.
46. Ahora bien, el artículo del CPC en mención considera una solemnidad sustancial la citación al demandado o a quien legalmente lo represente; por su parte, el artículo 8 numeral 4 de la LOGJCC determina que las notificaciones se realizarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juez. En el presente asunto se observa que los demandados eran los miembros de la Dirección Distrital 09D23 (Junta Distrital), quienes iniciaron un sumario administrativo en contra del señor Íder Arturo Sánchez Parra y que al ser los demandados efectivamente se les citó con la acción de protección, por lo que, no se observa vulneración al derecho a la defensa de los accionantes.
47. En cuanto a la falta de citación al Ministro de Educación, este Organismo recuerda que una de las reglas determinadas respecto a la citación que se relacionan con el derecho a la defensa se encuentra en el artículo 5 letra b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que determina para el caso de entidades públicas carentes de personería jurídica (como los ministerios, conforme al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva) la citación debe dirigirse a la Procuraduría General del Estado¹⁰; situación que en el presente asunto se cumplió puesto que la PGE fue citada con la demanda de acción de protección y participó en la causa.
48. Adicionalmente, los accionantes han referido que el Ministro de Educación solicitó en segunda instancia participar del proceso de acción de protección; no obstante, no existiría constancia de que tal pedido haya sido atendido. Al respecto, esta Corte verifica del expediente procesal, así como del SATJE, que el 17 de julio de 2014, el Ministro de Educación solicitó ser considerado como tercero con interés en la causa y requirió ser recibido en audiencia para ejercer su derecho a la defensa, lo cual fue aceptado por la Sala mediante providencia debidamente notificada de 23 de julio de 2014. En este mismo sentido, se comprueba que en la audiencia de estrados participó en representación del Ministro de Educación el Dr. William Ramiro Cuesta Lucas, actuación que fue ratificada por el Ministro de Estado¹¹, por lo que, la alegación presentada por los accionantes carece de sustento.

⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1568-13-EP/20 de 06 de febrero de 2020 párr. 18.2

¹⁰ Ibid.

¹¹ A foja 450 del expediente de segunda instancia consta el escrito que aprueba y ratifica la actuación del funcionario en mención en la audiencia de estrados sustanciada en segunda instancia.

49. Por otra parte, los accionantes consideran que los jueces de la Sala han actuado de manera parcializada e interesada a favor del señor Íder Arturo Sánchez Parra lo que vulneraría su derecho a la defensa. De la revisión del expediente, así como de la decisión impugnada se verifica que los accionantes participaron en el proceso, ejercieron su derecho a la defensa y sus pretensiones fueron escuchadas y atendidas en igualdad de condiciones. De modo que la alegación de los accionantes no evidencia vulneración a su derecho a la defensa, pues éste no conlleva a que se reciba una respuesta favorable a sus pretensiones.
50. Finalmente, la Dirección Distrital 09D23 refirió que la Sala pasó por alto su recurso de ampliación y aclaración circunstancia que vulneraría su derecho a la defensa; sin embargo, de la alegación planteada no se identifica de modo alguno cómo la administración de justicia habría afectado a este derecho, cuanto más los recursos fueron atendidos¹². Lo que este Organismo observa es que existe inconformidad por parte de la entidad accionante respecto a la actuación de la Sala, lo que no es objeto de análisis a través de una acción extraordinaria de protección.
51. En atención a todo lo manifestado, esta Corte no evidencia que se ha vulnerado el derecho a la defensa de los accionantes.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juez de origen.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva

¹² A foja 475 del expediente de segunda instancia consta el auto de 16 de diciembre de 2014 dictado por la Sala que atendió los recursos de ampliación y aclaración.

Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL